

II 96-23

P09021/15

1774/VII/30

12-10/1774



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

EL REY.



OR quanto el Conde de Aranda, due-
ño de la Fabrica de Loza fina del
Lugar de Alcora en el Reyno de
Valencia, representò à mi Junta
General de Comercio, y Moneda,
que por Real Cedula de veinte y
cinco de Julio de mil setecientos se-

fenta y quatro, se le prorrogaron con alguna limita-
cion por diez años, las exempciones, y franquicias
que se le dispensaron por otra de diez y ocho de Ju-
nio de mil setecientos cinquenta y quatro para el ade-
lantamiento de su Fabrica, y con cuyo beneficio se ha
puesto ésta en el mas floreciente, y recomendable esta-
do, por executarse en ella las mas dificultosas, y pri-
morosas piezas, y semejantes en todo à las de Porcelana,
haviendose adelantado tanto en estos ultimos años por
la habilidad de los Fabricantes, que no solo se vè la
perfeccion del Barro, y su brillantèz, sino que se dà
la Pintura exquisita de Oro fino, Purpura, Nacar, y
otros Colores, y se hacen Piezas muy estrañas de Pe-
destales, Jarros, Bufetes, Arañas, Laminas, y Mol-
des de nueva invencion, de modo, que fino excede,
igual a en bondad à la Loza que viene de Olanda, y es
mas barata que ella; y ademàs de èsto se emplea en la
Fabrica duplicado numero de Labrantes, y otras inume-

cion

A

ra-

ables gentes, que con el transporte, y venta de la Loza mantienen sus Familias, y pagan las Contribuciones Reales, consumiendose en la Fabrica crecida porcion de Plomo, Estaño, Zafre, Esmaltines, y Antimonio, que à su ingreso paga los Reales derechos. Y que para poder sostener la Fabrica, y darse mayores incrementos en beneficio de los Vassallos, y del Reyno, pedia se le prorroguen las gracias dispensadas en la referida Real Cedula de veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y quatro, por tiempo de diez y seis años, con otras que nuevamente proponia, como necessarias al adelantamiento de la Fabrica, y utilidad de sus Operarios, y dependientes. Y havindose visto esta instancia en la referida mi Junta General, con las diligencias que de su Orden practicò el Visitador de Fabricas de Madrid, para el reconocimiento del furtido de todas las Piezas que se hallassen en el Almacen que en dicha Villa tiene el Conde, por las que constò haverse introducido de tres años à esta parte ciento treinta y seis mil, setecientas quarenta y seis Piezas de Loza fina, ò media Porcelana de primor, y gusto, de que se vendieron ciento veinte y dos mil, trescientas ochenta y cinco Piezas, y hay existentes catorce mil trescientas sesenta y una; y que de la segunda classe de Loza comun, ò mas ordinaria entraron quatro millones, trescientas quarenta y cinco mil, y quarenta y tres piezas, de las quales se vendieron dos millones, doscientas setenta y quatro mil, quatrocientas quarenta y una, y hay existentes dos millones, setenta mil seiscientas y dos; y teniendo tambien presente lo que sobre todo se ofreciò decir à mi Fiscal, me diò cuenta la Junta con su dictamen en Consulta de diez y siete de Mayo de este año; y por resolution à ella, atendiendo à lo conveniente que es la permanencia, y adelantamiento de esta Fabrica, con cuyos generos ha llegado à conseguir la Nacion una materia, y produccion

cion utilíssima de industria , propia para formar un ventajoso Ramo de Comercio totalmente activo , corriendo , ò à lo menos disminuyendo en gran parte el passivo , que con visible detrimento de mis Vassallos , y perdida de los intereses nacionales , se hace con la Loza fina que viene de Olanda , Saxonia , la China , y otras partes : he venido en prorrogar al Conde de Aranda , y su Fabrica (como por la presente mi Real Cedula prorrogo) por diez años , contados desde el dia que cumplan los que anteriormente le estavan concedidos , las exempciones , y franquicias que se le dispensaron por la referida Real Cedula de diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , y baxo las mismas obligaciones que se refieren en la citada Cedula , que con distincion , y claridad son las siguientes. =

1 Primeramente concedo al Conde de Aranda , que toda la Loza que se fabricare en el Lugar de Alcora , y se facare de España por Mar , ò Tierra , yà sea para Países Estrangeros , ò para Dominios mios , à excepcion de la America , sea franca , y libre de los Derechos de Aduanas , y otros qualesquiera impuestos à su salida , por tiempo de los referidos diez años , respecto de que deve ser exempta de todos Derechos , no obstante qualesquier Decretos , ò Ordenes mias que en contrario se huviesen expedido , justificandose con Guia , que deveràn llevar los que condugeren la Loza , ser de la expressada Fabrica.

2 Que todas las Personas que estuvieren establecidas con contrata en la mencionada Fabrica de Alcora , si se huviesen , ò huviesen cometido delito contra ella , sean entregados por qualesquiera Ministros que los prendiesen , al Subdelegado de mi Junta General de Comercio , y Moneda que residiere en la expressada Fabrica , solo en virtud de sus requerimientos , para que como su Juez proceda contra ellos segun Le-

4
yes de estos Reynos, pues han de estar sujetos todos por los delitos que dimanaren de la Fabrica, y cumplimiento de sus contratas al referido Subdelegado en primera instancia, con apelacion à la Junta, y no à otro Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia alguna.

3 Que el Conde de Aranda, y los Dueños que fueren de la Fabrica, puedan introducir libremente en las Ciudades de Barcelona, Gerona, Tarragona, y Tortosa, la Loza que se fabricare en ella, siendo de la buena calidad que aora se hace, ò mejor, y siempre ventajosa à la que fabrican los Gremios de Bagilleros, y Escudilleros de las referidas Ciudades, dentro de las quales, y en cada una de ellas pueda poner una Lonja, ò Tienda donde se venda por mayor, y menor toda la Loza de su Fabrica de Alcora, y no de otras Fabricas de dentro, y fuera de España, sin que ningun Ministro de qualquier grado, calidad, ò condicion que sea lo impida, ni embarrace con pretexto alguno, ni el Gremio de Bagilleros, ni Escudilleros de Barcelona, ù otras con el de Privilegios antiguos, ù Ordenanzas que lo prohiben, por haverse justificado no tener algunos que lo puedan embarrazar.

4 Que la Loza que se fabricare en Alcora haya de entrar sin pagar derechos algunos Reales, y venderse libremente por mayor, y por menor, no solo en las expresas Ciudades, sino tambien en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y en las de el de Mallorca; y que para venderla pueda tener el Conde de Aranda, y sus Successores, ò Poderhaviende dos Almacenes, ò Lonjas en Madrid, y uno en cada una de las referidas Ciudades, Villas, y Lugares, con la calidad de que por lo que mira à las expresas Ciudades à donde se dirigiere, y huviere de entrar por Mar la mencionada Loza, hayan de pre-

5
presentar los Conductores à los Administradores de las respectivas Aduanas, y Rentas, Certificacion del Governador de Castellon de la Plana, Subdelegado de mi Junta en la Fabrica, por donde conste ser labrada en ella, y otra Certificacion de los Administradores de las Aduanas por donde se extragere para transportarla à los referidos Puertos, con declaracion de la cantidad que se facasse para cada parage, y señalando el termino que les pareciesse competente, para que (durante èl) deva llegar al Puerto à que fuere destinada, à fin de que pueda entrar con la expressada libertad de derechos; y que quando se transporte la Loza à Madrid, y à otras partes por tierra de las expressadas Ciudades, y Villas, baste para su libre introduccion la Certificacion que los referidos Conductores presentàren del citado Governador Subdelegado, en la inteligencia, de que este Ministro no ha de dar estas Certificaciones, sino es en caso de mantenerse la Fabrica à lo menos en tan buen estado como el que hoy tiene: Y para evitar Fraudes, ò pretextos de ellos, y facilitar medio de hallar pronta averiguacion, ha de tener el Administrador, ò Director de la Fabrica un Libro de Asiento de las porciones de Loza que remitiere, con expresion del dia, mes, y año, numero de cargas en que se condugeren, con Certificacion del Subdelegado de mi Junta General; y de las Ciudades, Villas, y Lugares à donde se hagan las remesas; cuyo Libro estè con toda la claridad conveniente, con apercibimiento, que en caso de contravencion, incurrirà en las penas que parezcan à mi Junta, y si se averiguare haverse vendido en los Almacenes, Lonjas, ò Tiendas que puede tener en las Ciudades, Villas, y Lugares, otra Loza que no sea la de Alcora, ò estar mezcladas algunas piezas con ella, se ha de proceder à denunciarlas, y sacar la pena de quinientos maravedis, la primera vez, por cada una de las referidas piezas; dos mil maravedis por la segunda;

y por la tercera à arbitrio de la expressada mi Junta General.

5 Que en conformidad de lo que està resuelto en Decreto de veinte y quatro de Junio de mil setecientos cincuenta y dos, concediendo libertad à todas las Fabricas de los Derechos de Rentas Generales que causaren los simples, è ingredientes que justificadamente necesitaren traer de Reynos estraños, y no huviere en mis Dominios, ha de poder el Conde, y sus Successores introducir en la Fabrica libres de Derechos Reales, el Estaño de Olanda, Zafre, Esmaltines, Purpura, y Antimonio que necesitare, justificando ante el Subdelegado, la cantidad de cada especie que huviere menester para el consumo de la Fabrica en cada uno de los referidos diez años, con la calidad de que los expressados simples hayan de entrar precisamente por el Grao de la Ciudad de Valencia, desde donde ha de poder conducirlos à la Fabrica libremente, llevando las Guias correspondientes del Administrador, ù Oficiales de la Aduana del expressado Puerto, à los quales han de entregar dentro de quinze dias Certificacion del Governador de Castellon de la Plana, en que conste haverlos conducido, y entregado en la Fabrica, justificandose por esta al fin de cada año ante el citado Governador lo que se huviere consumido de cada uno de los expressados Generos, para que segun ella les dê el Despacho de los que devan introducir para el surtimiento de la Fabrica en el año successivo.

6 Que siendo la Madera uno de los mas precisos abastos para la formacion de los Cajones que sirven à la extraccion de la Loza, y otras maniobras internas de la Fabrica, y con especialidad el Pino, porque es mas apto, y a proposito; concedo permiso al Conde de Aranda, para que libremente pueda cortar, y comprar de los Dueños de las Maderas en los sitios donde las huviere, las que necesitare, y le quisieren vender

der, pagandolas en la conformidad que se previene en la Real Ordenanza de Marina. Por tanto, publicada la mencionada mi Real Resolucion en la Junta General de Comercio, y Moneda, para que tenga puntual cumplimiento, he venido en expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Intendentes, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Reales, y Servicios de Millones, Cogedores, Tesoreros, Arrendadores, Guardas, Fieles, Aduaneros, Diezmeros, Portazgueros, Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señorios, y à otros qualesquier Tribunales, Jueces, Ministros, y Personas, à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda, que luego que con esta mi Real Cedula, ò su Traslado, signado de Escrivano publico, en forma que haga fe, fueren requeridos, la vean, guarden, cumplan, y egecuten, hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como se expresa en ella, y en cada una de sus condiciones, sin permitir que Persona alguna de qualquier estado, ò calidad que sea, ò ser pueda, con pretexto, causa, ò motivo que para ello tenga, ni alegue, altere su disposicion durante el tiempo de los expressados diez años; y cumplidos que sean, no ha de poder el Conde de Aranda continuar en el goce de las referidas gracias sin nueva orden mia, ò prorrogacion de la expressada mi Junta General; y ordeno, que qualquier Persona que contravenga en todo, ò en parte à lo referido, incurra en la pena de quinientos ducados, en que desde luego le doy por incurso, y condeno, los quales se sacaràn con egecucion à la disposicion de la citada Junta General, por la qual se procederà à lo demàs que haya lugar en derecho: que assi es mi voluntad; y que de esta Cedula

se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda en el termino de dos meses contados desde su fecha; y no haciendolo en ellos queden nulas estas gracias; en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid; en la del Egercito, y Reyno de Valencia, y en las demàs partes que convenga. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Luis de Alvarado. = Lugar de cinco Rubricas. =

Tomòse razon en las Contadurias Generales de Valores, y distribucion de la Real Hacienda. Madrid quatro de Julio de mil setecientos setenta y quatro. = Leandro Borbon. = Don Salvador de Querejazu. =

Tomòse razon en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Julio de mil setecientos setenta y quatro. = Juan Mathias de Arozarena. = Don Manuel Leon Gonzalez. =

EL REY.



OR quanto enterado por Consulta de la Junta General de Comercio de 17. de Mayo de este año, del floreciente estado en que se halla la Fabrica de Loza fina de Alcora, propia del Conde de Aranda, fui servido prorrogarle por diez años mas las gracias, y franquicias que le tengo concedidas, y ha estado gozando en virtud de Real Cedula de 25. de Julio de 1764. lo que participè à mi Consejo de Hacienda por mi Real orden de 17. de Junio ultimo, comunicada por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, Governador del referido de Hacienda, y mi Secretario del Despacho de ella, para que concurriessè à su cumplimiento en la parte que le tocava: En su consecuencia se ha acudido al expressado mi Consejo por parte del mismo Conde de Aranda, suplicandome le expida la correspondiente sobre Cedula de la dada por la citada Junta General en treinta del expressado mes de Junio antecedente, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Luis de Alvarado, mi Secretario, y de la propia Junta; y visto todo en el enunciado mi Consejo, para que tenga su puntual observancia, he tenido por bien expedir la presente, por la qual concedo al enunciado Conde, prorrogacion por diez años mas de las Gracias de derechos Reales contados desde el dia que cumplan los que anteriormente le estaban conferidos, y en su conformidad; y con arreglo à los Capítulos primero, tercero, quarto, y quinto que se explican en la referida Cedula de la Junta General de Comercio, es mi voluntad, que toda

da la Loza que se fabricàre en el Lugar de Alcora , y se facàre de España por Mar , ò Tierra , ya sea para Países Estrangeros , ò para dominios miõs , à excepcion de la Amàrica , sea franco , y libre de los derechos de Aduanas , y otros qualesquiera impuestos à su salida , respecto de que deve ser exempra de todos derechos , no obstante qualesquier Decretos , ò Ordenes mias que en contrario se huviesfen expedido , justificandose con Guia que deveràn llevar los que condugeren la Loza , ser de la expressada Fabrica : Que el Conde de Aranda , y los dueños que fueren de la misma Fabrica , puedan introducir libremente en las Ciudades de Barcelona , Gerona , Tarragona , y Tortosa , la Loza que se fabricàre en ella , siendo de la buena calidad que aora se hace , ò mejor , y siempre ventajosa à la que fabrican los Gremios de Bagilleros , y Escudilleros de las referidas Ciudades , dentro de las quales , y en cada una de ellas pueda poner una Lonja , ò Tienda donde se venda por mayor , y menor toda la Loza de su Fabrica de Alcora , y no de otras Fabricas de dentro , y fuera de España , sin que ningun Ministro de qualquier grado , calidad , y condicion que sea lo impida , ni embarace con pretexto alguno , ni el Gremio de Bagilleros , ni Escudilleros de Barcelona , ò otras , con el de Privilegios antiguos , ò Ordenanzas que lo prohiben , por haverse justificado no tener algunos que lo puedan embarazar : Que la Loza que se fabricàre en Alcora , haya de entrar sin pagar Derechos algunos Reales , y venderse libremente por mayor , y por menor , no solo en las expressadas Ciudades , sino tambien en todas las demàs Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y en las del de Mallorca ; y que para venderla pueda tener el Conde , y sus Successores , ò Poderhaviante , dos Almahacenes , ò Lonjas en Madrid , y uno en cada una de las referidas Ciudades , Villas , y Lugares ; con la calidad de que por lo que mira à las expressadas Ciudades , à donde se dirigiere , y huviere de entrar

trar por Mar la mencionada Loza, hayan de presentar los Conductores à los Administradores de las respectivas Aduanas, y Rentas, Certificacion del Governador de Castellon de la Plana, Subdelegado de mi Junta en la Fabrica, por donde conste ser labrada en ella; y otra Certificacion de los Administradores de las Aduanas por donde se extragere para transportarla à los referidos Puertos, con declaracion de la cantidad que se sacasse para cada parage, y señalando el termino que les pareciesse competente para que durante él pueda llegar al Puerto à que fuere destinada, à fin de que pueda entrar con la expressada libertad de derechos, y que quando se transportare la Loza à Madrid, y à otras partes por Tierra de las citadas Ciudades, y Villas, baste para su libre introduccion la Certificacion que los referidos Conductores presentaren del expressado Governador Subdelegado; en la inteligencia de que este Ministro no ha de dar estas Certificaciones, sino es en caso de mantenerse la Fabrica à lo menos en tan buen estado como el que oy tiene, y para evitar fraudes, ò pretexto de ellos, y facilitar medio de hallar pronta averiguacion, ha de tener el Administrador, ò Director de la Fabrica un Libro de Assiento de las porciones de Loza que remitiere, con expresion del dia, mes, y año, numeros de cargas en que se condugeren, con Certificacion del Subdelegado de mi Junta General, y de las Ciudades, Villas, y Lugares à donde se hagan las remesas; cuyo Libro, esté con toda la claridad conveniente, con apercibimiento, que en caso de contravencion incurrirá en las penas que parezcan à mi Junta, y si se averiguare haverse vendido en los Almacenes, Lonjas, ò Tiendas que puede tener en las Ciudades, Villas, y Lugares, otra Loza que no sea de Alcora, ò estar mezcladas algunas piezas con ella, se ha de proceder à denunciarlas, y sacar la pena de quinientos maravedis, la primera vez, por cada una de las referidas piezas; dos mil

maravedis por la segunda ; y por la tercera à arbitrio de la expressada mi Junta General. Y que en conformidad de lo que està resuelto en Decreto de veinte y quatro de Junio de mil setecientos cincuenta y dos , concediendo libertad à todas las Fabricas de los derechos de Rentas Generales que causaren los simples , è ingredientes que justificadamente necesitaren traer de Reynos estrangeros, y no huviere en mis Dominios , ha de poder el Conde, y sus successores introducir en la Fabrica , libres de derechos Reales, el Estaño de Olanda, Zafre, Esmaltines, Purpura, y Antimonio que necesitare, justificando ante el Subdelegado la cantidad de cada especie que huviere menester para el consumo de la Fabrica en cada uno de los referidos diez años de esta prorrogacion , con la calidad, de que los expressados simples hayan de entrar precisamente por el Grao de la Ciudad de Valencia , desde donde ha de poder conducirlos à la Fabrica libremente , llevando las Guias correspondientes del Administrador , ù Oficiales de la Aduana del expressado Puerto , à los quales han de entregar dentro de quinze dias Certificacion del Governador de Castellon de la Plana , en que confite haverlos conducido , y entregado en la Fabrica , justificandose por èsta , al fin de cada año , ante el citado Governador , lo que se huviere consumido de cada uno de los expressados Generos , para que segun ella les dè el Despacho de los que devan introducir para el surtimiento de la Fabrica en el año successivo : Por tanto mando al Subdelegado de Rentas de Madrid , y su Provincia , à los Intendentes , Administradores de mis Rentas Reales , y Generales de estos mis Reynos , Arrendadores , Visitadores , Administradores de Aduanas , Vistas , y Fieles de ellas , Guardas , y à otros qualesquier Ministros, y Personas de la Recaudacion , y Administracion de las expressadas mis Rentas , à quienes tocàre el cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula , y en la de la citada Junta General de Comercio (que han de andar siempre

pre uuidas , y arreglarfe à ambas) que luego que les sean presentadas , ò sus trallados signados de Escriuano , de forma que hagan fe , las obedezcan , guarden , y egecuten , y hagan guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como se expressa en ellas , durante el tiempo de los enunciados diez años , pues cumplidos que sean no ha de poder el Conde de Aranda continuar en el goce de las referidas gracias , sin nueva orden mia , ò prorrogacion de la expressada mi Junta General ; que asì es mi voluntad se egecute , y que de esta mi Real Cedula se tome primero razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , en el preciso termino de dos meses , contados desde su fecha ; y no haciendolo en ellos sean nulas estas gracias ; y asì mismo en las Contadurias de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno ; en la del Egercito , y Reyno de Valencia , y en las demàs partes que convenga. Dada en Madrid à diez de Julio de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro Martinez de la Mata. =

Tomòse razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid trece de Julio de mil setecientos setenta y quatro. = Leandro Borbon. = Don Salvador de Querejazu. =

Tomòse razon en las Contadurias principales de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno , que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Julio de mil setecientos setenta y quatro. = Juan Mathias de Arozarena. = Don Manuel Leon Gonzalez. =

Joseph Mestre , Escriuano Publico por S. M. (Dios le guarde) en todos sus Reynos , y Señorios , de la Subdelegacion de la Real Junta General de Comercio , Mone da , y Minas , del Consulado del Comercio maritimo , y terrestre de esta Ciudad , y vecino de ella , &c. Certifico: Que las dos Reales Cedulas antecedentes , la una de la
Real

Real Junta General de Comercio, y Moneda fecha en Madrid à treinta de Junio mil setecientos setenta y quatro, y la otra del Real Consejo de Hacienda de diez de Julio del mismo año, fueron exhibidas ante los Señores Intendentes, Superintendentes, y Administradores de Reales Rentas Generales, y Provinciales de estos Reynos, por quienes fueron obedecidas, y en conformidad de lo en las mismas prevenido, para su devida observancia, y cumplimiento, mandaron tomar razon de ellas en sus respective Contadurias, que así se practicò por el orden siguiente. = En las Contadurias Principales del Egercito, y Provincia de Andalucia, y Almojarife de la Real Aduana, y de Alcabalas, y Cientos, en Sevilla se tomò razon de dichas dos Reales Cédulas en los dias diez y seis, diez y siete, y diez y nueve de Agosto mil setecientos setenta y quatro. = En la Ciudad de Cadiz se tomò razon de ellas en nueve de Setiembre dicho año. = En el Gran Puerto de Santa Maria en seis de Octubre del mismo. = En la Ciudad de Malaga en los dias veinte y uno, y veinte y dos de dichos mes, y año. = En las de Velez, en veinte y quatro de dichos mes, y año. = En las Contadurias de Egercito de Rentas Generales, y ocho por ciento de esta Ciudad de Valencia, se tomò la razon en siete de Junio mil setecientos setenta y cinco. = En las de Barcelona en el dia diez de Julio de dicho año. = En las de Zaragoza en once de Setiembre del mismo año. = En la Contaduria de Rentas Provinciales de Cartagena, y Murcia en doce de Junio mil setecientos setenta y seis. Y ultimamente en la Contaduria de la Real Renta de Tablas del Reyno de Navarra, en Pamplona en diez de Marzo de este corriente año.

E igualmente certifico: Que presentadas dichas dos Reales Cédulas ante el Señor Don Sebastian Gomez de la Torre Intendente, y Juez Subdelegado de la referida Real Junta General de Comercio, y Moneda que fue en esta Ciudad, y Reyno, por Auto de diez de Junio del año passado mil

fe-

setecientos setenta y cinco, con Acuerdo de Assessor, fueron obedecidas, y mandadas cumplir, y observar en el modo, y forma que en las mismas se previene; y para devida inteligencia se impriman, y à los traslados impresos, firmados por mi el Escrivano de Comercio, se les de fe, y credito como à los originales, las que dexando copia en esta Subdelegacion se debuelvan al Interessado.

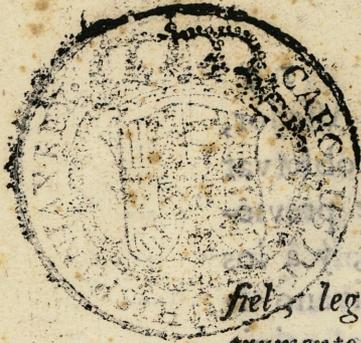
Las Reales Cédulas, y tomas de razon antecedentes, concuerdan con las Originales, que para sacar este traslado me fueron exhibidas por parte del Excelentissimo Señor Conde de Aranda à quien las devolví, à que me remito. Y en fe de ello, lo signo, y firmo en Valencia à primero de Mayo de mil setecientos setenta y siete.

Entestimo. de Verdad

Joseph Mestre

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, residentes en esta Ciudad de Valencia, que abaxo signamos, y firmamos: Certificamos, y damos fe, que Joseph Mestre, por quien va signado, y firmado el Traslado antecedente, es tal Escrivano Publico de Comercio, y Consulado de esta Ciudad, como se titula,
fiel,

Veinte maravedis.



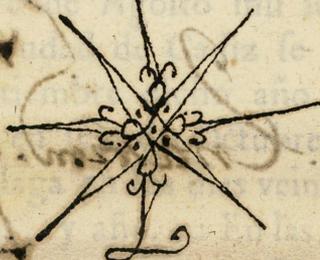
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

fiel, legal, y de toda confianza, y que à las Escrituras, Ins-
trumentos, y Traslados autorizados, y signados, como el que
antecede, siempre se les ha dado, y dà entera fe, y credito en
juicio, y fuera de el: Y para que conste donde conuenga, da-
mos la presente en la Ciudad de Valencia à seis de Mayo de mil
setecientos setenta y siete.

Entestim.  de Verdad.

Entestim.  de Verdad.

Eusebio Monton 



Roque Perez 

En testim.  de Verdad

Antomo Martinez 

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Fabrica. N.º 8.